



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2016-00091-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA

EJECUTADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la solicitud que antecede, elevada por la parte ejecutada, y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dispone:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)"

Esta agencia judicial, pasará a estudiar la aplicación de esta figura en el caso concreto, lo primero que se debe advertir es que la Ley 1564 de 2012, es de carácter procesal, que por principio general del derecho jamás se aplica de manera retroactiva.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se profirió sentencia el día 03 de mayo de 2017, quedando ejecutoriada en la misma fecha por cuando fue emitida en audiencia; posterior a ello, se aprobó la liquidación del crédito y de costas (08/09/2017), haciéndose entregas de algunos títulos judiciales; finalmente, se consideró consumado embargo de remanentes mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, permaneciendo el proceso inactivo desde esa fecha.

En ese orden de ideas, tenemos que la última actuación fue dada el 14 de agosto de 2018, es decir, que se ha superado los dos (02) años previstos en el literal b) del numeral 1° del Art. 317 ídem, sin que se avizore escrito alguno que interrumpa el término del

desistimiento tácito. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por dicho concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se consideró consumado el embargo de remanentes solicitado en los procesos que se relacionan a continuación:

- Ejecutivo promovido por JUAN CARLOS SOTO contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. identificado con el radicado 2017-00025-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha
- Ejecutivo promovido por LEYDIS MARÍA MONTES MEDINA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. identificado con el radicado 2012-00140-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha
- Ejecutivo promovido por SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS S.A.S contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. identificado con el radicado 2019-00113-00, el cual cursa en esta Agencia Judicial.

Y que, revisado tanto el expediente como la página de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia título judicial alguno en favor del presente proceso, así como tampoco se decretó embargo de bienes sujetos a registro, se comunicará a los referidos juzgados la terminación del proceso y la inexistencia de bienes sobrantes que puedan dejarse a su disposición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los juzgados que decretaron embargo de remanentes, la terminación del presente proceso y la inexistencia de bienes sobrantes que puedan dejarse a su disposición.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y, désele salida en el Sistema Siglo XXI – TYBA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec7703ff83d997bc9ba1d10a26cc720eaea8aa24170ee3146dd39a2f3beaaa**

Documento generado en 26/04/2024 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>